



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-720/2021 Y  
ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** JUAN CORAL GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA Y OTRA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ERIKA AGUILERA  
RAMÍREZ Y RUBÉN GERALDO VENEGAS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **acumular** los juicios, declarar **improcedente** la acción *per saltum* solicitada por el actor; declarar **fundada** la omisión reclamada y **ordenar** a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, que, **en un plazo de cinco días**, emita la resolución que corresponda conforme a la normativa de dicho partido político.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Comisión de Honor y Justicia de MORENA.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

## **SUP-JDC-720/2021 Y ACUMULADO**

**2. Solicitud de registro.** El actor manifiesta que, en su carácter de militante del partido político MORENA, se registró para participar en el proceso, como aspirante para ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**3. Medio de impugnación.** El nueve de abril, el actor presentó escrito ante la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en el cual impugna sustancialmente el registro de Martín Sandoval Soto como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción; dicha autoridad el doce siguiente lo remitió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el trámite correspondiente.

**4. Impugnación federal.** Ante la omisión de otorgar trámite y resolver la impugnación ante la instancia partidista, el veintiuno de abril, el promovente presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Desistimiento.** En la misma fecha, el citado ciudadano señala que presentó vía electrónica escrito de desistimiento del medio de impugnación interpuesto ante la instancia de justicia partidista.

**6. Consulta competencial.** El veintitrés de abril, la Sala Regional Toluca sometió a la consideración de esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

**7. Segunda impugnación federal.** El veinticuatro de abril, la Sala Regional Toluca remitió a esta Sala Superior un escrito de demanda signado por Juan Coral García, por el cual controvierte el registro de candidatos de MORENA a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción electoral federal.

**8. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-720/2021** y **SUP-JDC-722/2021**, respectivamente; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.



**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Al respecto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con las elecciones federales de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora realiza manifestaciones encaminadas a impugnar, vía *per saltum*, la omisión de las comisiones de Elecciones y de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite y resolver la impugnación que el actor presentó el pasado siete y nueve de abril del año en curso.

En la cual, plantea una controversia relacionada con el registro de candidatos de MORENA a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, candidatura a la que aduce se registró para participar en el proceso partidista; así como principios de agravio dirigidos, en primer término, a combatir la legalidad de la postulación de todos los participantes en ese proceso interno partidista, y en específico, de un ciudadano respecto del cual el actor sostiene poseer mejor derecho para cubrir la cuota de personas indígenas.

A partir de la controversia planteada y de la normativa aplicable, se concluye que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, porque como se evidenció el caso se encuentra vinculado con la elección federal de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## SUP-JDC-720/2021 Y ACUMULADO

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.** Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**Tercera. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión del actor en las demandas relacionadas son idénticas, así como las instancias partidarias señaladas como responsables.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente **SUP-JDC-722/2021** al juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-720/2021**, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>4</sup>

**Cuarta. Precisión de las pretensiones del actor.** Del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el accionante promovió los presentes medios de impugnación con dos pretensiones, a saber:

Por un lado, solicita a esta Sala Superior que, vía *per saltum*, atienda y resuelva directamente la legalidad de las designaciones de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, que comprende los estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán, siendo su pretensión final el ser registrado en el lugar específico otorgado a Martín Sandoval Soto,

---

<sup>3</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



del cual señala tener mejor derecho para cubrir la cuota de personas indígenas, en la citada circunscripción.

Por otra parte, alega que las comisiones Nacional de Elecciones y de Honestidad y Justicia de MORENA incurrieron en la omisión de tramitar y resolver el medio de impugnación que presentó para controvertir dichas designaciones.

Por cuestión de método, se realizará el estudio de ambas pretensiones por separado. En primer lugar, se analizará lo relativo a la acción *per saltum*, porque de ser procedente, sería innecesario analizar la existencia de la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Honestidad y Justicia.

Posteriormente, de ser el caso, se estudiará precisamente, lo concerniente a la omisión de resolver el medio de impugnación partidista presentado.

#### **Quinta. Análisis del salto de instancia.**

El actor aduce que promueve el Juicio de la ciudadanía *per saltum*, en atención a que las instancias partidistas de Morena no atendieron oportunamente la impugnación que presentó y que a la fecha de la presentación de la demanda federal, ante la Sala Regional Toluca no le habían resuelto.

Expresa que opera la impugnación *per saltum*, ante la omisión y retraso en el actuar de las instancias internas, con lo que se falta al derecho de acceder a una justicia pronta y expedita, se violentan sus derechos cívicos y electorales y se le deja en estado de indefensión.

La acción *per saltum* intentada por el actor es **improcedente** por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, porque dicha solicitud se sustenta en la premisa incorrecta de considerar que la falta de resolución lo deja en estado de indefensión.

## **SUP-JDC-720/2021 Y ACUMULADO**

Esto es así, porque los registros de las candidaturas no son irreparables. Esto significa que, aún en el supuesto de que se realizara el registro de la persona que lo sustituyó en la candidatura y que los plazos establecidos para los registros ante la autoridad electoral hubieran concluido, si el órgano de justicia intrapartidaria acogiera su pretensión, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando el registro de las candidaturas ya fue realizado, existe tiempo para agotar de la instancia intrapartidista.

Aunado a lo anterior, la Constitución General establece en el artículo 41 el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, que consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.

En ese tenor, la Ley General de Partidos establece en su artículo 5, párrafo 2, que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de estos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

A su vez, el artículo 47, párrafo 2 de dicho ordenamiento general dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos establecen el deber de los partidos políticos de contar con un órgano y un



sistema de justicia intrapartidista, el cual, a su vez, representa para los partidos un derecho para resolver sus conflictos internos sin intervenciones externas, y para la militancia a acceder a la justicia intrapartidista antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Sobre esa base y atendiendo a los principios de auto organización e intervención mínima de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional especializado estima que se debe privilegiar el desarrollo pleno de la justicia intrapartidista.

Finalmente, se precisa que esta decisión no significa una denegación de justicia, pues para acceder a esta máxima instancia jurisdiccional se deben agotar todos los medios de impugnación previos, máxime que, como ya se dijo, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no tornaría irreparable el derecho objeto de la controversia.

En virtud de lo expuesto, se considera que no es dable tener por presentado el desistimiento de la instancia intrapartidaria y el asunto debe ser resuelto, en primer término, por el órgano de justicia intrapartidaria.<sup>5</sup>

Toda vez que se ha establecido que el asunto debe resolverse al interior del partido político, lo procedente es analizar la existencia de la omisión reclamada por el promovente.

**Sexta. Causales de improcedencia.** De la lectura del informe circunstanciado presentado por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se advierte que hace valer diversas causales de improcedencia.

Sin embargo, las mismas se encuentran encaminadas a evidenciar la improcedencia de la impugnación presentada por el actor, en relación con la designación de candidaturas a diputado federal por el principio de representación proporcional, no así contra la omisión de otorgar trámite a la citada impugnación, por lo que dado el sentido de la presente resolución no

---

<sup>5</sup> En mismos términos fue resuelto en el SUP-JDC-332/2021.

## SUP-JDC-720/2021 Y ACUMULADO

serán objeto de análisis en el presente apartado, al encontrarse vinculadas con el fondo del asunto.

**Séptima. Requisitos de procedencia.** Con relación a la omisión de dar trámite que se reclama a las comisiones partidistas de MORENA, se cumple con los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:<sup>6</sup>

**1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la omisión que se impugna y a los órganos responsables; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se presentaron de forma oportuna, toda vez que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.<sup>7</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Son promovidos por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que acciona por propio derecho y aduce que la omisión impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico pues impugna la falta de resolución de un medio intrapartidista que él mismo presentó para impugnar el registro de candidatos de MORENA a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta circunscripción electoral federal.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la omisión de tramitar y resolver su medio

---

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



intrapartidista que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### **Octava. Estudio de fondo.**

El actor alega que los órganos partidistas de MORENA no han atendido su impugnación presentada ante las comisiones de Elecciones y de Honestidad y Justicia, ya que no se le ha notificado algún acuerdo sobre el particular, violentando con ello sus derechos cívicos y político electorales partidistas, al dejarlo en estado de indefensión al incumplirse las formalidades del procedimiento, conculcando con ello los artículos 1, 4, 8, 17 y 35 constitucionales.

Asimismo, el promovente sostiene que ante el actuar negligente, omiso y parcial para impartir justicia por parte de las instancias partidistas faltando a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se violentan sus derechos político electorales.

Los agravios del accionante son **fundados** de conformidad con las consideraciones y fundamentos siguientes.

#### **Marco Jurídico**

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos se reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como

## **SUP-JDC-720/2021 Y ACUMULADO**

la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el caso que se analiza deriva de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En tal sentido, el Título Noveno del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establecen las reglas que rigen el procedimiento sancionador electoral y de manera particular el artículo 38 del citado ordenamiento dispone que dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier militante en contra de presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales, por lo que se considera que el citado procedimiento resulta aplicable en el presente asunto.

Ahora bien, de las diversas constancias que integran los expedientes en que se actúa y en particular del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se advierte lo siguiente:



- Que la queja intrapartidista suscrita por el actor se presentó el nueve de abril ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad.
- Que la referida Junta Distrital, por oficio de esa misma fecha, remitió la queja al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Por su parte, el Coordinador Jurídico de MORENA, en su carácter de representante de la Comisión Nacional Elecciones, manifiesta que tuvo conocimiento de la queja remitida por la citada Junta Distrital del INE hasta el catorce de abril, por lo que procedió a otorgarle el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.
- Aplazó el envío del informe circunstanciado correspondiente, toda vez que por un error de logística por parte de la oficialía de partes la demanda original fue enviada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien en su momento lo remitiría a la Sala Regional Toluca.
- La citada queja fue remitida por la Comisión de Justicia a la Sala Regional Toluca, el pasado veintres de abril, y recibida el veinticuatro siguiente en esta Sala Superior, procediendo a integrar el expediente SUP-JDC-722/2021.

De todo lo anterior, resulta viable concluir que la Comisión Nacional de Elecciones otorgó a la queja suscrita por el actor indebidamente el tratamiento de un juicio ciudadano conforme a la Ley de Medios, sin proceder a su análisis como una queja intrapartidista.

Asimismo, se advierte que transcurrieron doce días desde que fue recibida en dicho instituto político, conforme al sello de recibido que obra en el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital en el estado de Hidalgo, hasta que se presentó en la Sala Regional Toluca, sin que advierta alguna justificación válida para dicha dilación, acreditándose el actuar negligente y omiso para impartir justicia por parte de las instancias partidistas del que se duele el actor, faltando a lo establecido en los artículos

## SUP-JDC-720/2021 Y ACUMULADO

17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de ahí lo **fundado** de su agravio.

### **Novena. Efectos**

Derivado de lo anterior y al no haberse acreditado la acción *per saltum* intentada por el actor, lo procedente es reencauzar la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, dentro del plazo máximo de **cinco días** posteriores a la notificación de esta ejecutoria emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Para ello, anexo a la presente ejecutoria, se deberá remitir al referido órgano de justicia partidaria, copia certificada de los autos que integran los expedientes en que se actúa, a efecto de que cuente con todos los elementos que le permitan resolver lo que proceda conforme a Derecho.

La responsable deberá notificar la resolución respectiva a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de la presente sentencia, remitiendo las constancias en que así se acredite.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la impugnación vinculada a la designación de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción a la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos señalados en el razón OCTAVA de esta ejecutoria.

**TERCERO. Remítase** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena copia certificada del escrito de demanda y anexos.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.